AÑO 1981.—NUMERO 86 LUNES, 20 DE JULIO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200	"
Otras entidades y particulares (semestre)	400	"
Otras entidades y particulares (año)	800	"

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7	pesetas
Precio del número atrasado	15	"
Número de más de tres años	25	"

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2101

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 26 de junio de 1981 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1981-82 en distintas zonas o provincias.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 1 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1981-82.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.° *Períodos hábiles.*

Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos, quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo ("Oryctolagus cuniculus"), liebre ("Lepus capensis"), ardilla común (Sciurus vulgaris"), ardilla moruna ("Atlantoxerus getulus"), perdiz nival ("Lagopus mutus"), perdiz roja ("Alectoris rufa"), perdiz pardilla "Perdix perdiz"), perdiz moruna ("Alectoris bargara"), colín de Virginia ("Colinus virginianus"), colín de California ("Lophortyx California"), faisán ("Phasianus colchicus"), sisón ("Otis tetrax"), alcaraván ("Burhinus oedichemus"), ortega ("Ptetocles orientalis"), ganga ("Pterocles alchata"), paloma zurita ("Columba oenas"), paloma bravía ("Columba livia"), mirlo común ("Turdus merula"), arrendajo ("Garrulus glandarius"), graja ("Corvus frugilegus") y cuervo ("Corvus corax").

Ciervo ("Cervus elaphus"), gamo ("Dama dama") y jabalí ("Sus scrofa")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco ("Rupicapra rupicapra") y corzo ("Capreolus capreolus")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés ("Capra pyrenaica"), muflón ("Ovis musimon") y arruí ("Ammotragus lervia")

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Becada ("Scolopax rusticola")

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra (zona norte), se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz y al tercer domingo de septiembre en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Valencia y Alicante. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestres y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Dentro de este grupo de aves, las especies cuya caza está autorizada son las siguientes: Ansar común ("Anser anser"), ánsar campestre ("Anser fabalis"), ánade real ("Anasplaty rhynchos"), ánade friso ("Anas strepera"), ánade silbón ("Anas penelope"), ánade rabudo ("Anas acuta"), pato cuchara ("Anas clypeata"), cerceta común ("Anas crecca"), cerceta carretona ("Anas querquedula"), pato colorado ("Netta rufina"), porrón común ("Aythya ferina"), porrón moñudo ("Aythya fuligula"), negrón común ("Melanitta nigra"), serreta mediana ("Mergus serrator"), focha común ("Fulica atra"), polla de agua ("Gallinula choloropus"), rascón ("Rallus acuaticus"), gaviota reidora ("Larus ridibundus"), gaviota sombría ("Larus fuscus"), gaviota argéntea ("Larus argentatus"), archibebe común ("Tringa totanus"), zarapito real ("Numenius arquata"), agachadiza común ("Gallinago gallinago"), agachadiza chica ("Lymnocryptes mínima"), chorlito dorado común ("Plavialis apricarial") y avefría ("Vanellus vanellus").

Teniendo en cuenta las escasez de precipitaciones habidas en las últimas épocas normales de lluvia y que, en caso de prolongarse, pueden incidir gravemente sobre las poblaciones de aves acuáticas, al no encontrar cobijo ni alimento en las zonas húmedas habituales del territorio nacional, se faculta a ese Instituto para, llegado el caso, adoptar las medidas de protección que sean necesarias y que pueden afectar tanto a la veda temporal de caza de determinadas especies como a la restricción de los períodos hábiles de caza de todas ellas en determinadas zonas o provincias. Las decisiones previamente justificadas que se adopten a este respecto, por sí o a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, deberán publicarse en el "Boletín Oficial del Estado".

Codorniz ("Coturnix coturnix")
y tórtola ("Streptopelia turtur")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz ("Columba palumbus"), urraca
("Pica pica"), grajilla ("Corvus monedula")
y corneja ("Corvus corone")

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto ("Sturnus vulgaris"), tordo o estornino negro ("Sturnus unicolor"), zorzal común ("Turdus philomelos"), zorzal real ("Turdus pilaris"), zorzal alirrojo ("Turdus iliacus") y zorzal charlo ("Turdus viscivorus").

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que puedan abatirse diariamente en cada puesto deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza, Soria, Avila y Cáceres se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1981-82, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Mamíferos predadores

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo ("Canis lupus") y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies: Zorro ("Vulpes vulpes"), gineta ("Genetta genetta"), turón ("Putorius putorius"), marta ("Martes martes"), garduña ("Martes foina"), tejón ("Meles meles") y comadreja ("Mustera nivalis").

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Gobernador Civil y se ajustará a las normas que en cada caso señale esta autoridad, a propuesta de la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendada a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas.

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, se limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas las consultas y comprobaciones que estimen oportunas, declaren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la población de lobos supone cierto índice de peligrosidad para las personas, o la de zorros, es preciso reducirla para prevenir, en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpina que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas de emergencia cinegética temporal y autorizar en las

mismas a determinados Guardas y cazadores de confianza para la caza de estos animales al rececho y al aguardo con armas de fuego y en época de veda.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972).

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza, de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*

Con objeto de evitar aprovechamientos abusivos mediante la celebración de monterías con un elevado número de puestos en manchas de superficie cada vez más reducida, sólo se autorizará, en una misma temporada cinegética, la celebración de una montería o dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea superior a 250 hectáreas, así como sólo un gancho por fracción si su superficie resultara comprendida entre 125 y 250 hectáreas. A tales efectos, se entenderá por ganchos aquellas cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve (en cuyo caso no podrán emplearse más de sesenta perros), o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha (en cuyo caso no podrán intervenir más de treinta cazadores).

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por las Jefaturas Provinciales del ICONA previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada, ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuera anterior, en menos de diez días, a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería, durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no fuera rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales de ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo, cabra montés y arruí, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda también prohibida la caza de machos de las especies ciervo, gamo, rebeco, corzo, cabra montés, arruí y muflón en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras, así como la de machos adultos de la especie corzo que hayan efectuado el desmogue a finales de su período hábil de caza.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*

Durante los períodos hábiles de caza menor en general y de las aves acuáticas, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los municipios de la vertiente cantábrica), Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, La Coruña, León, Lérida, La Rioja, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona sur), Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife (islas de Tenerife, La Palma y Hierro), Segovia, Soria, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional y provincial. Esta limitación de días hábiles de caza en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común se aplicará a los domingos y festivos en las provincias de Almería, Murcia, Teruel y Santa Cruz de Tenerife (isla de La Gomera); a los sábados, domingos y festivos en las de Alicante, Córdoba y Huelva, y a los jueves, sábados, domingos y festivos en la de Castellón.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en el caso exceptuado, que la persona que las utilice esté en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por el ICONA.

Art. 5.º *Protección y fomento de los núcleos de población de las especies urogallo ("Tetrao urogallus") y avutarda ("Otis tarda").*

Como consecuencia de la regresión observada en la evolución de las poblaciones de estas dos especies cinegéticas en determinadas zonas del territorio nacional, hubo necesidad, en la última campaña, de mantener la prohibición de cazar el urogallo y establecer, por primera vez, la prohibición de cazar la avutarda.

En la actualidad se está procediendo a confeccionar el censo de poblaciones de estas dos aves y al estudio de todos los factores que, además de la presión de caza, influyen negativamente sobre su normal desarrollo.

Teniendo en cuenta la necesidad de proteger las poblaciones de estas dos especies de caza en tanto se confeccionen el censo y estudio mencionados para, de las conclusiones que se deriven de este último, poder establecer, en el futuro, las normas que regulen su aprovechamiento cinegético, este Ministerio, a propuesta de su Instituto, ha acordado mantener la prohibición de cazar el urogallo y la avutarda en todo el territorio nacional durante el año 1982.

Art. 6.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*

En los cotos de caza mayor se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 7.º *Caza de rebeco, cabra montés, muflón, arruí, corzo, ciervo y gamo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*

Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 8.º *Media veda.*

En toda clase de terrenos cinegéticos el período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el que fijen los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza y con las siguientes limitaciones:

a) Que la fecha de apertura no podrá ser anterior al 9 de agosto ni la de cierre posterior al 20 de septiembre, y b) que la duración del período hábil no podrá exceder de quince días seguidos, reduciéndose los días hábiles de caza a los jueves, sábados, domingos y festivos en el caso de que las fechas de apertura y cierre que se establezcan abarquen un período de tiempo superior a los citados quince días.

En el caso de aquellas provincias o en el de determinadas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor.

Las decisiones que se adopten respecto a la media veda, deberán aparecer en los "Boletines Oficiales" de las provincias antes del día 2 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjudiciales a la agricultura o a la caza.*

Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en lugares de paso.

Asimismo, se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura o a la caza. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embericidas.*

Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas canario ("Serinus canarius"), verdecillo ("Serinus serinus"), verderón ("Carduelis chloris"), lúgano ("Caduelis spinus"), jilguero ("Carduelis carduelis") y pardillo ("Acanthis cannabina") y de las embericidas triguero ("Miliaria calandra") y escribano hortelano ("Emberiza hortulana") a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas, con exclusión, a este último respecto, de la liga y de las redes japonesas de montaje y vertical (redes invisibles).

Art. 11. *Perros errantes.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes, si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura.*

Batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí

En aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor, las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de sus titulares interesados, podrán autorizar la celebración de batidas para la caza de esta especie

durante su período hábil. De acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir, el número máximo de escopetas y el de perros a intervenir en estas cacerias serán fijados por la citadas Jefaturas Provinciales, correspondan o no, a tales efectos, a los que intervienen en las monterías o en los ganchos.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda

Teniendo en cuenta que en la evolución de la mixomatosis no ha tenido incidencia alguna la disminución de las poblaciones enfermas mediante su aprovechamiento cinegético, durante los meses estivales, quedarán suspendidas, a partir del año 1982, las autorizaciones para la caza de conejos con armas de fuego en época de veda en los cotos privados de caza, para lo cual se procederá a la modificación y consecuente derogación de la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973.

Pájaros perjudiciales a la agricultura

En corcondancia con lo dispuesto en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, las Jefaturas Provinciales del ICONA, por sí o a petición de parte y previas las comprobaciones que estimen oportunas, podrán acordar la declaración de emergencia cinegética temporal en aquellas zonas o comarcas donde se originen daños de gravedad a los cultivos debido a la concentración o abundancia durante la época de siembra y germinación, de las especies terrera común ("calendrella cinerea"), alondra común ("alauda arvensis"), gorrión común ("passer domesticus") y gorrión molinero ("passer montanus"), así como, única y exclusivamente para las islas Canarias, de la especie gorrión moruno ("passer hispaniolensis"). En las citadas declaraciones de emergencia cinegética temporal se indicarán su duración y los medios de caza autorizados, incluso las armas de fuego, para lograr la reducción de las poblaciones de estas aves, entendiéndose que una vez transcurrido el período de emergencia, quedará prohibida la caza y captura de las cinco especies citadas, en cualquiera otra época del año.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Regamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*

Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 9 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda", fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*

Por encontrarse amenazadas o en peligro de extinción, por no ser interesantes desde el punto de vista de su aprovechamiento cinegético o por ser consideradas como beneficiosas para el campo, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies, todas las cuales figuran en el anejo del Real Decreto 3181/1980, de 20 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1981).

Mamíferos

Oso pardo.
Armiño, nutria y visón.
Lince y gato montés.
Meloncillo.
Foca monje.
Cabra montés pirenaica.

Aves

Colimbos.
Somormujos y zampullines.
Paiños y petrel de Bullwer.
Fuimar y pardelas.
Cormoranes.
Pelícanos.
Alcatraz.

Garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorillo común y avetoro común.

Cigüeña blanca y cigüeña negra.
Espátula y morito.
Flamenco.

Cisne vulgar, cisne chico o de Bewick, barnacla carinegra, barnacla, cuellirroja, tarro blanco, tarro canel, cerceta pardilla, porrón parado, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande y malvasía.

Todas las aves rapaces diurnas.
Grulla común y grulla damisela.

Polluela pintoja, polluela bastarda, polluela chica, guión de codornices, calamón común y focha cornuda.

Hubara canaria.
Ostreros.

Chorlitejo grande, chorlitejo chico, chorlitejo patinegro, chorlito carambolo, chorlito gris y vuelvepiedras.

Corremolinos menudo, corremolinos de Temminck, corremolinos oscuro, corremolinos común, corremolinos zarapitín, corremolinos tridáctilo combatiente, corremolinos gordo, corremolinos canelo, corremolinos falcinelo, árchibebe oscuro, archibebe fino, archibebe claro, archibebe patigualdo grande, archibebe patigualdo chico, andarríos grande, andarríos bastardo, andarríos chico, andarríos de Terek, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapito fino, zarapito trinador y agachadiza real.

Cigüeñela y avoceta.
Falarropos.
Corredor y canastera.
Pagalos.

Gaviota cabecinegra, gaviota enana, gaviota picofina, gavión, gaviota cana, gaviota de Audouin, gaviota tridáctila, fumarel común, fumarel aliblanco, fumarel cariblanco, pagaza piconegra, pagaza piquirroja, charrán patinegro, charrán común, charrán ártico, charrán rosado, charrán sombrío y charrancito.

Alca común, arao común y frailecillo.
Paloma turqué, paloma rabiche y tórtola turca.
Cuco y críalo.
Todas las aves rapaces nocturnas.
Chotocabras gris y chotocabras pardo.

Vencejo pálido, vencejo común, vencejo real, vencejo cafre y vencejo unicolor.

Martín pescador.
Abejaruco.
Carraca.
Abubilla.

Torcecuello, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco y pico menor.

Alondra de Dupont, terrera marismeña, calandria, alondra cornuda, cogujada común, cogujada montesina y totovía.

Golondrina común, golondrina dáurica, avión común, avión roquero y avión zapador.

Bisbita común, bisbita campestre, bisbita arbóreo, bisbita gorgirrojo, bisbita ribereño, bisbita caminero, lavandera boyera, lavandera cascadeña y lavandera blanca.

Alcaudón común, alcaudón chico, alcaudón dorsirrojo y alcaudón real.

Mirlo acuático.

Chochín.

Acentor alpino y acentor común.

Buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrón, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacola, roqueros, colirrojos, petirrojo, ruiseñores, pechiazul, mirlo capiblanco y bigotudo.

Mito, carbonero palustre, carbonero garrapinos, carbonero común, herrerillo común, herrerillo capuchino y pájaro moscón.

Trepador azul y treparriscos.

Agateador común y agateador norteño.

Escribano cerillo, escribano montesino, escribano soteño, escribano palustre y escribano nival.

Pinzón vulgar, pinzón real, pinzón azul, verderón serrano, pardillo sizerín, camachuelo trompetero, camachuelo común, piquituerto y picogordo.

Gorrión moruno (excepto en las islas Canarias), gorrión chillón y gorrión alpino.

Estornino rosado.

Oropéndola.

Rabilargo, chova piquirroja, chova piquigualda y corneja cenicienta.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*

Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de los municipios afectados, la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17 *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

....

S E G O V I A

a) La caza de palomas migratorias, en pasos tradicionales comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos.

b) La caza del corzo, en toda clase de terrenos, sólo podrá ser practicada por el procedimiento de rececho, ajustándose, en los terrenos acotados, al cupo máximo de ejemplares que, previa solicitud de los titulares interesados, establezca la Jefatura Provincial del ICONA.

....

Art. 18. *Competiciones internacionales de perros de muestra.*

Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Art. 19. *Medidas circunstanciales.*

Se faculta a ese Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda total o parcial en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 20. *Recomendaciones.*

Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1, c), del vigente Reglamento de Caza.

Art. 21. *Infracciones.*

La caza de cualquier especie, fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden, será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. señor Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 161, de 7 de julio de 1981.)

2045

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita:

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia por el siguiente

Peticionario: Vidrieras Españolas, S. A.

Domicilio: San Ildefonso.

Solicitando autorización para el establecimiento de línea A. T. a 45 kV. y subestación.

Y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1713/72, de 30 de junio, y la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Segovia ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada, y cuyas principales características son las siguientes:

Línea trifásica de circuito simple a 45 kV., con conductores de aluminio-acero de 54,5 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyo metálico, cuyo recorrido de 200 metros de longitud tendrá su origen en la subestación de Unión Eléctrica, sita en San Ildefonso, finalizando en una nueva subestación tipo intemperie de 7.000 kVA. de potencia, relación 45.000/5.250-15.000 voltios, en el Paseo del Pocillo, en San Ildefonso. De esta subestación partirán las líneas de alimentación a transformadores, con conductores de cobre de 185 milímetros cuadrados de sección, y de unión entre ellas, con conductores de aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección, ambos para 12/20 kV., que finalizarán en siete transformadores, uno de 630 kVA., dos de 1.250 kVA., uno de 500 kVA., uno de 1.000 kVA. y dos de 800 kVA.

Esta instalación no podrá realizarse mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Segovia, 8 de julio de 1981.—El Delegado provincial, Luis Alberto López Muñoz.

CONCURSOS Y SUBASTAS

2080

Ayuntamiento de Navafría

Concurso urgente de contratación de músicos para fiestas

Ejecutando acuerdo de este Ayuntamiento, se convoca concurso urgente para la contratación de una banda de música o conjunto musical que actuará en las fiestas y festejos programados con motivo de la festividad de San Lorenzo Mártir, en este pueblo, los días 9, 10, 11 y 12 de agosto próximo, a base de seis profesores y con arreglo al pliego de condiciones económico-administrativas aprobado por la Corporación.

Se admiten proposiciones en Secretaría municipal todos los días laborables, de once a una, por el plazo de diez días hábiles, desde la fecha de publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia hasta el anterior al de apertura de plicas, a las doce horas.

Rigen los pliegos de condiciones y demás inherentes.

Navafría, 9 de julio de 1981.—El Alcalde, Leonardo Benito.

2118

Ayuntamiento de Hontalbilla

En ejecución de acuerdo de este Ayuntamiento, se hace público que desde el día siguiente al que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, y durante el plazo de veinte días hábiles siguientes, se admiten proposiciones para optar al concurso de contratación de una banda de música o conjunto musical que deberá actuar en los festejos organizados por este Ayuntaminto con motivo de fiestas patronales, durante los días 14, 15, 16 y 17 de agosto, con sujeción a los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría municipal.

Para la concurrencia a la litación será preciso que se constituya una fianza de 1.500 pesetas, en metálico, en la Depositaría de fondos del Ayuntamiento. La fianza definitiva se fija en el 6 por 100 de la cantidad en el que el concurso resulte adjudicado y será constituida, igualmente, en metálico.

Las proposiciones, reintegradas con sujeción a la Ley del Timbre y llevando una póliza de la Mutualidad de Previsión de la Administración Local de 25 pesetas, se presentarán en la Secretaría municipal, en horas de oficina, en cualquiera de los días del plazo antes señalado, y deberán formalizarse con sujeción al siguiente

Modelo de proposición

Don ..., de ... años de edad, de estado ..., vecino de ..., con domicilio en la calle ..., enterado de los pliegos de condiciones económico-administrativas para la contratación de un conjunto musical o banda de música para actuar en los festejos organizados con motivo de las fiestras patronales de Nuestra Señora de la Asunción, ofrece la actuación del conjunto musical denominado ..., en la cantidad de ... pesetas, y con las demás condiciones estipuladas en el mencionado pliego.

..., a ... de ... de 1981.

Firma del licitador,

La apertura de plicas tendrá lugar en el Salón de actos de la Casa Consistorial al día siguiente hábil después de terminado el plazo de admisión de proposiciones para el concurso.

El pago de obligaciones derivadas de este concurso se hará por el Ayuntamiento con cargo a la consignación destinada a este fin en el presupuesto ordinario, que se halla dotada en cuantía suficiente para el pago de referencia.

Hontalbilla, a 10 de julio de 1981.—El Alcalde, Angel de Frutos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2086

ANAYA

ANUNCIOS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de construcción de una pasarela sobre el río Moros, redactado por el Ingeniero de Caminos don José-Miguel Useros Serrano, con un presupuesto de ejecución por contrata de 1.665.428 pesetas, queda expuesto al público, en Secretaría, por plazo de quince días, a efectos de reclamaciones.

Anaya, a 10 de julio de 1981.—El Alcalde, Bongilio Ayuso.

2087

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto, la de administración del patrimonio y de valores independientes, correspondientes al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Anaya, a 10 de julio de 1981.—El Alcalde, Bongilio Ayuso.

2050

Ayuntamiento de Samboal

EDICTO

Aprobado por esta Corporación, en su sesión de fecha 29 de mayo de 1981, el pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que ha de regir en el concurso para contratación del servicio de pesador de la báscula municipal; queda el mismo expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de que durante el expresado plazo puedan presentarse reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Samboal, 7 de julio de 1981.—El Alcalde, Fernando Fernández Aragón.

2106

Ayuntamiento de Los Huertos

EDICTO

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 10 de julio de 1981, la enajenación, mediante pública subasta, de un solar en el casco urbano de esta localidad, al conocido sitio del Camino Carrascal, de 450 metros cuadrados; cuyos linderos son: Este, don Isidoro Monjas; Sur, arroyo; Poniente, terreno de este Ayuntamiento, y Norte, Camino de Carrascal.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la vigente Ley de Régimen Local, se abre información pública a fin de que en el plazo de quince días, a partir de la inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, puedan formularse las reclamaciones que se estimen justas, por escrito y reintegradas en forma, ante este Ayuntamiento, durante los días de oficina y horas que se tienen señaladas.

Los Huertos, a 11 de julio de 1981.—El Alcalde, Armando Monjas.

2103

Ilmo. Ayuntamiento de Sepúlveda

Se pone en conocimiento de cuantas personas puedan ser afectadas, que por don Jesús Onrubia Ortiz se ha solicitado del Ayuntamiento la alineación de la calle del General Mola, en su encuentro con el Camino del Salvador, cuyo croquis se encuentra expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento en el expediente de su razón, para su examen y reclamaciones, en cumplimiento de lo que determina la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1975 y el Reglamento de Planeamiento que la desarrolla, por espacio de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sepúlveda, 11 de julio de 1981.—El Alcalde, José María Sacristán.

2089

Ayuntamiento de Aldea Real

Devolución de fianza

Habiendo sido solicitada devolución de fianza definitiva correspondiente a los aprovechamientos de maderas y resinas de 1980, constituida por don Santiago González Senovilla, de Cuéllar, queda expuesto al público, por espacio de quince días, a los efectos del artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Aldea Real, 8 de julio de 1981.—El Alcalde, Domingo Gómez Herrero.

2124

PEROSILLO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 790 de la vigente Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1980, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Queda también comprendida en este expediente la cuenta de valores auxiliares e independientes del citado presupuesto para las reclamaciones correspondientes por el indicado plazo.

Perosillo, a 6 de julio de 1981.—El Alcalde, Francisco Domingo.

1783

NAVAS DE ORO

Anuncio de presupuesto ordinario

En la Intervención de esta Entidad Local se halla expuesto al público el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1981, junto con el acuerdo definitivo de aprobación adoptado por la Corporación en sesión celebrada en fecha 25 de junio de 1981, y con el quórum fijado en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1981, de 16 de enero, con el siguiente resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Impuestos directos	2.150.000
2	Impuestos indirectos	850.000
3	Tasas y otros ingresos	3.518.000
4	Transferencias corrientes	4.700.877
5	Ingresos patrimoniales	12.423.123
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Enajenación de inversiones reales ...	8.000
7	Transferencias de capital	50.000
	Total ingresos	23.700.000

GASTOS

Cap.	Denominación	Pesetas
	A) OPERACIONES CORRIENTES	
1	Remuneraciones del personal...	8.971.141
2	Compra de bienes corrientes y de servicios	8.240.000
4	Transferencias corrientes	452.860
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	
6	Inversiones reales	2.475.214
7	Transferencias de capital	3.500.000
8	Variación de activos financieros	50.000
9	Variación de pasivos financieros	10.785
	Total gastos	23.700.000

Lo que se hace público para general conocimiento.

Navas de Oro, 26 de junio de 1981.—El Alcalde accidental, José Luis Molina Alonso.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8